



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

B-78207-1

**JUZGADO DE PAZ LETRADO DE GENERAL
BELGRANO C/JUZGADO DE FALTAS DE
GENERAL BELGRANO S/CONFLICTO ART. 196
CONSTITUCIÓN PROVINCIAL (EN AUTOS R.
R. D. S/ INFRACCION DTO LEY
8031 – CODIGO DE FALTAS PROVINCIAL (ART
46)**

B 78.207

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a los fines de dictaminar en los términos de los artículos 689 y 690 del Código Procesal Civil y Comercial en el conflicto de competencia planteado entre el Juzgado Municipal de Faltas y el Juzgado de Paz Letrado de General Belgrano.

I.-

1.- La Señora Jueza de Paz, a fin de resolver en la causa N° 2710-2021, seguida a R. D., R. en orden a la presunta infracción del artículo 46 del Decreto ley 8031/1973, declara su incompetencia y decide remitir los autos al Juzgado de Faltas Municipal del Partido de General Belgrano.

Para ello tiene en cuenta que se inicia por denuncia de la Señora E. V., B. quien manifiesta que el día 26 de octubre del año 2021, siendo las 09:00 horas, circulaba en su bicicleta siendo embestida por dos canes de raza Bóxer, pelaje corto color marrón, de los cuales uno la ataca y muerde en la pierna derecha, mientras que el restante no lo hizo en razón a la presencia de un vehículo que se cruza en dicha oportunidad.

Refiere que es asistida en el Hospital Municipal donde le debieron colocar puntos en la herida y suministrarle medicación junto a la vacuna antitetánica.

Manifiesta que los perros son propiedad del Sr. R. D., R.

La instrucción califica los hechos denunciados como presunta infracción al artículo 46 del Decreto ley 8031/1973, no obrando constancia de que se haya dado intervención a la Municipalidad de General Belgrano.

Tiene presente el dictado de la Ley 14107, con objeto de establecer la normativa aplicable a la tenencia de perros potencialmente peligrosos, sea con relación a la seguridad de las personas o de otros animales, con mención de lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 15.

Precisa que sobre la competencia para el juzgamiento de la eventual falta, el artículo 11 de la ley dispone que las infracciones estarán a cargo de la Justicia de Faltas y el procedimiento se rige por lo establecido en el Código de Faltas Municipales, Decreto ley 8751/1977.

Refiere que son autoridades de comprobación de las infracciones las provinciales que designe la Autoridad de Aplicación y las municipales en el ejercicio de su poder de policía, es decir, inspectores municipales.

Exterioriza que las autoridades pueden requerir el auxilio de la fuerza pública cuando ello resulte necesario para hacer observar esta Ley, la cual establece el piso mínimo de regulación sobre perros potencialmente peligrosos o comprobadamente peligrosos como en el caso.

Tiene presente las competencias municipales otorgadas por la Ley Orgánica Municipal, artículos 24 y 26 junto al “*poder de policía*” otorgado. Cita doctrina jurisprudencial y dictamen de esta Procuración General; transcribe en lo pertinente.

A tenor de lo dispuesto en los artículos 3º del Decreto ley 8031/1973 y 27 del Código Procesal Penal se pronuncia declarando su incompetencia y decide remitir la causa al Juzgado de Faltas Municipal del Partido de General Belgrano.

2.- Por su parte la titular del Juzgado de Faltas considera que conforme a la denuncia queda perfectamente establecida la condición de los canes y que no sería de aplicación la Ley 14107, recordando lo establecido en su artículo segundo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

B-78207-1

Puntualiza que, conforme a la denuncia, no se configurarían como perros potencialmente peligrosos a tenor de la citada ley.

Señala particularidades de los atacantes y que dicha ley, de conformidad a sus fundamentos, tiene por objeto crear un Registro de Perros Potencialmente peligrosos y tomar las medidas precautorias para la tenencia de estos animales. Señala aspectos vinculados a la problemática que se presenta y sus cuidados.

A su criterio las medidas que pertenecen a la esfera de las autoridades municipales tienen que ver con cuestiones de índole administrativa, sanitaria y preventiva. Cita el artículo 8º, para luego ingresar en el artículo 11 en cuanto a la competencia del Juzgado de Faltas, para destacar la infracción al procedimiento de la ley, es decir si algún perro no es registrado en tiempo y forma, si no cuenta con “chips”, bozal o collar adecuado.

Valora que en la causa B 74828 y B 74829 se trataba de perros potencialmente peligrosos y que tal norma solo haría referencia a razas con semejantes características que se mencionan en el anexo de la Ley 14107, que en esto radicaría la distinción.

Considera que en el caso y en consideración a la denuncia efectuada sería de aplicación el Decreto ley 8031/1973, en lo que dispone en el artículo 46 al tratarse de ataques y en la presencia de heridas para declarar finalmente su incompetencia y remitir los autos al Juzgado de Paz de General Belgrano.

Radicado el conflicto en la Suprema Corte de Justicia, se dispone la intervención de la Procuración General.

II.-

Sujeto a los antecedentes descriptos podría el Tribunal hacer lugar al presente conflicto a favor de la justicia municipal de faltas.

Se desprende que la discusión reside en determinar a qué órgano jurisdiccional corresponde la atribución de juzgar los hechos denunciados.

1.- Por lo que el aspecto vital de la cuestión planteada es de aquellas que ese Tribunal está llamado a decidir por el artículo 196 de la Constitución de la Provincia; que comprende los denominados conflictos municipales (SCJBA, doct. Causas B 57.409, “*Juez de Paz Letrado de Pinamar*”, resolución, 01-10-1996; B 57.644, “*Municipalidad de San Nicolás (Juzgado de Faltas)*”, resolución, 05-11-1996; B 61.715, “*Juzgado de Faltas de Coronel Suárez*”, resolución, 07-02-2001; B 71.930, “*Juzgado de Faltas de General Pinto*”, sentencia, 22-08-2012, entre otras).

2.- Dicha realidad en curso se encuentra en profunda conexión con lo decidido en las causas B 73.933 “*Juzgado de Faltas de Exaltación de la Cruz-Juzgado de Paz Letrado de Exaltación de la Cruz*”, en fecha 13 de abril de 2016; B 74.828 “*Juzgado de Faltas. Exaltación de la Cruz-Juzgado de Paz Letrado de Exaltación de la Cruz*” en fecha 20 de diciembre de 2017 y B 74.829 “*Juzgado de Faltas. Exaltación de la Cruz-Juzgado de Paz Letrado de Exaltación de la Cruz*” en fecha 21 de febrero de 2018.

En cuanto deviene aplicable el preciso tratamiento técnico jurídico en conjunto dimanante de los artículos 1º, 2º, 3º y 11 de la Ley 14107; 24, 25, 26, 27 inciso 17 de la LOM; 1º, 18, 19 “a” del Código de Faltas Municipales - decreto ley 8751/1977.

Se advierte el solemne compromiso estatal vinculante para la actividad interpretativa regulada por la ley 14107, pues como se ha dictaminado en las causas citadas bajo denominación B 74.828 y B 74.829 (ambos de fecha 14-07-2017), la ley citada en sus artículos 1º, 2º, 3º y 11, resuelven del régimen sobre la tenencia de determinadas razas de canes potencialmente peligrosas para las personas u otros animales; se crea a sus efectos un registro de propietarios con delegaciones en todos los municipios y un régimen de infracciones producidas cuyo juzgamiento corresponde a los Juzgados de Faltas bajo el procedimiento del Código de Faltas Municipales (v. decreto ley 8751/1977).

III.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

B-78207-1

En función del fundamento delineado correspondería declarar la competencia del Juzgado de Faltas Municipal de General Belgrano (Arts. 161 inc. 2°, 192 y 196 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, 690 del CPCC).

La Plata, 16 de agosto de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

16/08/2022 12:50:12

